

HECTOR E. IBAÑEZ SANDOVAL

&

Abogados Asociados

Señora

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

E. S. D.

Referencia: VERBAL PERTENENCIA de JAIRO DE JESUS RINCON LAVERDE contra MIRIAM FILOMENA GONZALEZ DE MEDINA y otra.
RADICACION No. 2021/169

HECTOR E. IBAÑEZ SANDOVAL, apoderado reconocido de las demandadas principales y demandantes en reconvención, señoras MIRIAM FILOMENA GONZALEZ DE MEDINA Y NOHORA INES VILLAMIL DE CASTRO, a la Señora Juez, atentamente, manifiesto que interpongo recurso de **REPOSICION** contra su providencia de Junio 16 del 2020 por la cual declara improcedente la aplicación del Art. 121 del CGP y se abstiene de remitir proceso a juzgados del circuito en razón de pérdida de competencia, según considerandos vencimiento términos para recurrir negativa inicial.

Con el recurso se pretende:

a.- Revocar la providencia impugnada en cuanto niega pérdida de competencia con fundamento en el Art. 121 del CGP y, en su lugar se ordene remitir proceso al juzgado que le sigue en turno.

b.- Se ordene remitir proceso juzgados del circuito, en razón de la cuantía mayor, que desborda los límites de su competencia que solo se extiende a los procesos de menor cuantía.

c.- En subsidio de la petición de que trata el literal b.- anterior, solicito se adiciones la providencia impugnada para resolver expresamente sobre la pérdida de competencia en razón de la cuantía.

La impugnación de que tratan las peticiones anteriores se fundamentan en las siguientes consideraciones de **DERECHO:**

1.-.- El juzgado reconoce que la cuantía del proceso, en razón de la dada en **la demanda de reconvención**, pasó a ser competencia

de los juzgados del circuito y no de los municipales, teniendo en cuenta, además, la falta de objeción de la pasiva frente a la acción reivindicatoria, quien la estimó en \$ 200.000.000,00 valor que, así se tenga en cuenta, fija la competencia en los juzgados del circuito.

2.- **El cumplimiento del mandato** contenido en el Art. 27, inc. 3º del CGP **no depende de petición de parte**, sino que es obligación oficiosa del juez, cuando tal fenómeno se da, enviar el proceso al juez competente. En efecto, tal disposición contiene **mandato imperativo** al disponer. “ Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces, (hasta demanda de reconvención) conserva su validez y **el juez lo remitirá** a quien resulte competente.” (Paréntesis mio)

De la norma transcrita, sin la menor duda surgen tres situaciones claras: Que el cambio de competencia no depende de solicitud de las partes, luego la susodicha ejecutoria negativa, no afecta ni al juez ni a las partes por ser manifiestamente ilegal; Que cuando el supuesto fáctico se de, aumento de la cuantía, es obligación del juez, sin petición de parte remitir proceso al competente; Que es nula no allanable, toda actuación del juez, por pérdida de competencia, que sea posterior a la ocurrencia del supuesto fáctico fijado en la norma, aumento de cuantía que le quita competencia.

3.- En lo relacionado con aplicación del Art. 121 citado, el año sin sentencia, se cuenta a partir de la última notificación a las demandadas en pertenencia, que lo fue por conducta concluyente al referirse a existencia de tal juicio (Art. 301 CGP) y allegar poderes y demanda de reconvención.

4.- El juzgado en la providencias impugnadas, **incumple el mandato también imperativo**, de sometimiento a la ley, contenido en el Art. 7º del CGP.

C/Copia al Tribunal disciplinario.

Señora Juez,

HECTOR E. IBAÑEZ SANDOVAL
T.P.6607 C.C.17054130 E- mail: heis84 @ hotmail.com